

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-120  
Accionante: Jonathan José Montaña Duran  
Accionado: Health & Life IPS  
Decisión: Declara Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JONATHAN JOSÉ MONTAÑA DURAN**, en contra de Health & Life IPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, según se infiere de la pretensión elevada, derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que el 16 de marzo de 2021, fue despedido de la IPS Health & Life, no obstante, al 20 de mayo de 2021, afirma que le adeudan horas extras realizadas en el mes de marzo del año en curso, que fueron aprobadas por el coordinador encargado.
2. Agrego que se han comunicado telefónicamente y a través de correo electrónico, con la empresa accionada, pero no le han dado una solución de fondo, respecto del pago, situación que contradice lo normado en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.
3. Refiere que trabajo en la empresa accionada, como gestor de nómina, dándose cuenta que allí realizan los pagos cuando quieren y no cuando deben hacerlo, esperando a que las personas acudan a las últimas instancias judiciales para realizar los pagos.

## PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele a su favor "los derechos fundamentales invocados" y en consecuencia de ello, se ordene a la empresa HEALTH & LIFE IPS, realizar el pago de las horas extras de manera inmediata, ya que han pasado mas de dos meses desde el momento de la terminación de su contrato.

Es de anotar, que de acuerdo a la pretensión elevada por el accionante, se puede inferir que el derecho fundamental vulnerado, es el mínimo vital.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Health & Life IPS

El representante legal de la IPS en mención, informo al Despacho que, que el ciudadano **JONATHAN JOSÉ MONTAÑA DURAN**, interpuso la misma tutela, haciendo un uso inadecuado del mecanismo constitucional, solicitando se archive la presente acción y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Menciono que la tutela No.1100140090152021-00057, curso ante el Juzgado 15 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento y se contestó su traslado el 23 de abril de 2021.

Reitero su solicitud inicial de archivar la acción de tutela por hecho superado.

## TERCEROS VINCULADOS

### Ministerio del Trabajo

La asesora de la oficina jurídica, de la entidad en mención informo al Despacho, que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela en referencia, en lo que atañe a los intereses del Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, por cuanto aducen que no son, ni han sido empleadores de la accionante, es decir no existe vínculo laboral, en consecuencia, no existen obligaciones reciprocas en virtud de un contrato.

Con relación a la pretensión elevada por el actor, manifestó que conforme a los pronunciamientos proferidos por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud del vínculo laboral, salvo que se encuentre de por medio la afectación al mínimo vital y subsistencia del accionante.

Para finalizar, refirió que el Ministerio del Trabajo, cumple funciones administrativas y no puede invadir orbitas exclusivas de la jurisdicción laboral ordinaria, solicitando al Despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna, por cuanto no existe obligación o responsabilidad de su

parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

### **Juzgado 15 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento**

Con el fin de establecer si se trata de la misma acción de tutela, se solicitó al Juzgado 15 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento, se allegara copia del escrito de tutela y decisión final, en el radicado No.11001400901522021-00057, allegando el secretario de dicho Despacho, la información requerida para el efecto en dos archivos PDF.

### **PRUEBAS**

1. Con el escrito de tutela, el accionante allegó el siguiente documento, formato de autorización inicial de trabajo suplementario, de fecha 1 de marzo de 2021. A nombre de **JONATHAN JOSÉ MONTAÑA DURAN**.
2. A su turno Health & Life IPS, allego escrito mediante el cual se dio respuesta al Juzgado 15 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento.
3. El Ministerio del Trabajo, allego copia de la resolución a través de la cual se otorga poder para contestar la presente acción.
4. El Juzgado 15 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento, allego escrito de tutela y fallo de fecha 4 de mayo de 2021, en la acción constitucional No.11001400901522021-00057.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la sede principal de la entidad accionada y lugar del domicilio del afectado es esta ciudad.

#### **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

### De la tutela contra particulares

La Constitución Nacional en su artículo 86 inciso 5º, establece los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares al señalar que:

*"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señaló la procedencia de la acción constitucional frente a las acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 9º precisó:

*"9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela"<sup>1</sup>.*

Sobre la subordinación e indefensión, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, indicó la diferencia básica entre aquellas al señalar:

*"(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate".*

De lo anterior se concluye que la indefensión, proviene de una situación de hecho frente a un particular. Así la Corte Constitucional ha indicado que lo anterior, puede colocar a una persona en imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad frente al poder o a la supremacía del otro particular y por lo mismo, al Juez de tutela le corresponde

---

<sup>1</sup> El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable mediante sentencia C-134 de 1994

certificar si se configura esta situación y que en ella esté en juego un derecho fundamental que deba ser tutelado<sup>2</sup>.

### **Derecho fundamental al mínimo vital**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, la salud, el trabajo y la seguridad social. En este sentido, la Corte Constitucional, ha dispuesto que el derecho fundamental al mínimo vital:

*"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>3</sup>

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarles una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

Es necesario tener en cuenta que éste se considera frente a un caso en concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que se debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se está en presencia de una amenazada, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada.

### **Subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces *"en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y*

<sup>2</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Sentencia T-827 de 2004 M. P. Rodrigo Uprymny Yepes.

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Adicionalmente, es procedente contra particulares que presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo o respecto de aquellos frente a los cuales el solicitante se encuentre en estado de indefensión. No obstante, el amparo **"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. Aspecto que se refiere específicamente a la subsidiariedad en materia de tutela.

Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (artículo 4 superior), máxime si se tiene en cuenta que la tutela no fue diseñada para remplazar dicha instancia.

Ahora bien, el análisis de subsidiariedad no se agota con solo verificar la existencia de otro mecanismo; este debe ser *eficaz e idóneo* para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En todo caso, la acción de tutela procederá transitoriamente si se constata la existencia de un perjuicio irremediable. En este sentido en la sentencia T-211 de 2009, la Corte sostuvo que *"la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*. La procedencia de la acción de tutela no se constata exclusivamente cuando el actor cuente con algún medio de defensa. El requisito de subsidiariedad se cumple si el juez encuentra que el actor pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados.

De esta manera, cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Depende del juez constitucional valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción. En este sentido, la Corte ha señalado que los medios de defensa existentes deben ser potencialmente igual de protectores a la acción de tutela. Al respecto se expuso que *"de no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente"*. Estas razones han llevado a la Corte a establecer que *"el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar"*.

Entonces, el juez de tutela debe establecer: *"(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que*

*excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración".*

#### **Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos.**

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, se ha señalado la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte señaló:

*"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

*En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios".*

Posteriormente precisó:

*"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden*

*contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)*

De lo anterior se concluye que, en principio las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la empresa Health & Life IPS, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, del ciudadano **JONATHAN JOSÉ MONTAÑA DURAN**, con ocasión del no pago de las horas extras laboradas para el mes de marzo del año en curso, que a la fecha no le han sido canceladas.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el requisito de subsidiariedad y la eventual existencia de un perjuicio irremediable, que erija este mecanismo como el indicado para dirimir el conflicto suscitado.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso de marras, se tiene que entre Health & Life IPS y **JONATHAN JOSÉ MONTAÑA DURAN**, existió una relación de índole laboral, en la cual el accionante afirma que desempeñó el cargo de Gestor de Nomina, hasta el 16 de marzo de 2021, cuando su contrato de trabajo fue finalizado de manera unilateral y sin justa causa.

La inconformidad del accionante y objeto de la presente tutela se sintetiza en el pago de una acreencia económica, derivada de unas horas extras laboradas y que fueron autorizadas por su empleador, sin embargo, terminado el contrato no se las han cancelado. Adujo además, que el pago de dicho rubro le ayudaría a solventar los gastos mientras se ubica laboralmente en otro lugar, atendiendo la situación de pandemia que afronta el país.

En respuesta Health & Life IPS, solicitó la improcedencia de la tutela por hecho superado, atendiendo a que esta acción había sido debatida y resuelta, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento, en el radicado No.11001400901522021-00057, allegando copia de la respuesta que en su oportunidad fue enviada, al mencionado estrado judicial.

A fin de corroborar la manifestación puesta de presente por Health & Life IPS, este Despacho, requirió del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento, para que allegara el escrito de tutela, con la respectiva decisión. Sobre el particular se llegó a la conclusión, que no se trata de la misma acción, ni se podría hablar de temeridad, por cuanto allí, se exigía el pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y

liquidación del contrato, mediando identidad de partes, pero no de objeto, ya que la pretensión de esta acción está dirigida al pago de horas extras adeudadas.

Habiendo resuelto este tópico, la respuesta allegada por parte del representante legal de Health & Life IPS, no guarda relación con la pretensión elevada, siendo necesario hacer un llamado de atención, para que en lo sucesivo, se preste mayor atención a los requerimientos judiciales y sean respondidos conforme a lo que se peticiona.

Retomando el objeto de estudio de la acción, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad, tenemos que por parte del accionante no se ilustro haber acudido ante la jurisdicción laboral ordinaria, en procura del pago de las horas extras y que habiendo iniciado este mecanismo, el mismo sea ineficaz para el fin buscado, en gracia de discusión nada de ello se ilustro.

Tampoco se expuso, la existencia de un perjuicio irremediable o riesgo inminente, derivado del no pago de las horas extras, que ameriten la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela. Pues con la simple manifestación, que el pago de las horas extras ayudaría con los gastos no se comprueba dicho requisito.

Con lo anterior, no quiere decir este Despacho, que el accionante no tenga derecho al pago de las horas extras laboras, sino que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dicha exigencia.

De manera general, no se puede predicar una afectación al mínimo vital, que genere un perjuicio irremediable, pues a manera de ejemplo, no se trata del no pago de la totalidad del monto, es decir, al accionante al momento de la terminación del contrato, le fue cancelada su liquidación por un monto aproximado de dos millones de pesos y en estas ocasión exige el pago de unas horas extras, que podrían ser una parte pero no el total del ingreso económico.

Este Despacho, no desconoce la situación económica por la que puede estar atravesando el accionante, pero escapa de la órbita del Juez Constitucional, establecer si en efecto el actor tiene derecho, a las horas extras relacionadas y si las mismas fueron autorizadas por el empleador.

En este orden de ideas, el conflicto suscitado en cuanto al pago o no de las horas extras relacionadas por el accionante, deberá adelantarse por la vía ordinaria, como quiera que de dicha situación por si sola, no se advierte trasgresión al derecho fundamental al mínimo vital, máxime que no se probó un perjuicio irremediable o amenaza inminente, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, específicamente el de subsidiariedad, este Despacho declara improcedente esta acción y en consecuencia no se accederá a la pretensión elevada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela insaturada por el ciudadano **JONATHAN JOSÉ MONTAÑA DURAN**, quien obra en nombre propio, en contra de la empresa Health & Life IPS, al establecerse que existe la vía ordinaria para dirimir el conflicto y ante la no exigencia de un perjuicio irremediable o daño inminente.

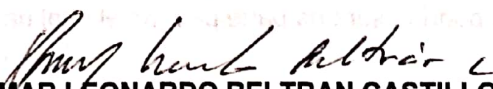
**SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCION** al representante legal de Health & Life IPS, para que en lo sucesivo, se respondan los requerimientos judiciales de manera congruente a los hechos y pretensión que se ponga de presente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** al Ministerio de Trabajo, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

**CUARTO: INFORMAR** al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnado este fallo, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ**